

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA

ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, 11 de agosto del 2011; a

las 10H00.-

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, mediante auto de fecha 17 de mayo niega el recurso de casación formulado por el economista Mario Pinto Salazar. Del mencionado auto y ante la negativa del recurso de casación el economista Mario Pinto Salazar, interpone recurso de hecho el que es concedido mediante providencia de fecha 6 de junio del 2011, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y, el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de jueces nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. **SEGUNDO.-** Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Walter Jair Montero Olvera y téngase en cuenta el casillero judicial No. 4040, que designa para recibir sus notificaciones, así como la autorización que confiere a los doctores Daniel Lema Ruiz y Estuardo Almeida Cordero.

Por otra parte, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, examinado el recurso de hecho formulado por el economista Mario Pinto Salazar se observa que el mismo ha sido interpuesto ante la negativa de la concesión del recurso de casación y al efecto, se establece: **a)** El recurso de casación al tenor de lo previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal procede "... cuando en la sentencia se hubiera violado la ley...". Por su parte, el Art. 15 ibídem, expresa: " Interpretación restrictiva.- Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del procesado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente". En tanto que el art. 324 del mismo cuerpo de leyes, prescribe: " Facultad de impugnar.- Las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código". De las normas legales citadas, se infiere que en materia penal se debe estar a lo dispuesto en la norma, es decir a su tenor literal; **b)** En el presente caso el recurrente formula recurso de casación de un auto, lo que evidentemente le está vedado por las normas legales citadas precedentemente, además en materia de recursos éstos proceden únicamente en la manera y forma previamente previstos en la ley, en respeto del principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en los artículos 82 y 83 de la Constitución de la República. Consecuentemente, siendo improcedente el recurso de casación es

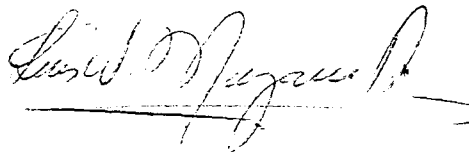
ot
de
pa

U

Dr.

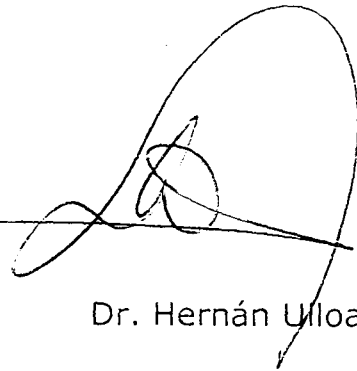
CER

obvio que también lo es el recurso de hecho, razón por lo se lo desecha y se dispone se devuelva el proceso al tribunal de origen para los fines legales pertinentes. Notifíquese.-



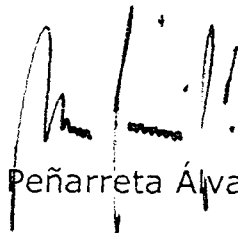
Dr. Luis Moyano Alarcón

JUEZ NACIONAL



Dr. Hernán Ulloa Parada

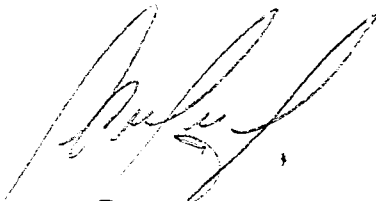
JUEZ NACIONAL



Dr. Milton Peñarreta Álvarez

JUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-



Dr. Hermes Sarango Aguirre

SECRETARIO RELATOR

e
e
is
en
en
en
ica.
es



